

23 de mayo de 2005

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de  
la demanda.**

Demanda interpuesta por la licenciada Karen Dayana Palacios R. en representación de **José A. Achurra** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DAJ-S-04-2004 de 01 de abril de 2004 dictada por el Vicerrector Administrativo de la **Universidad de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo a su despacho con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No me consta que sea funcionario de carrera (foja 4 del expediente judicial), el resto es cierto.

**Segundo:** Es cierto, por tanto se acepta (fojas 1 y 2 del expediente judicial).

**Tercero:** Es cierto, por tanto se acepta (foja 2 del expediente judicial).

**Cuarto:** Es cierto, por tanto se acepta (fojas 1 y 7 del expediente disciplinario).

**Quinto:** Es cierto, por tanto se acepta, salvo lo relativo a las fechas en misión oficial (cfr. foja 139 del cuaderno de pruebas aportado por José A. Achurra ante la Comisión de Personal de la Universidad de Panamá).

**Sexto:** Es cierto, por tanto se acepta, salvo lo relativo a las fechas en misión oficial (cfr. fojas 107, 108, 110 y 139 del cuaderno de pruebas aportado por José A. Achurra ante la Comisión de Personal de la Universidad de Panamá).

**Séptimo:** Es cierto, por tanto se acepta, salvo lo relativo a las fechas en misión oficial (fojas 112 y 139 del cuaderno de pruebas presentado ante la Comisión de Personal de la Universidad de Panamá).

**Octavo:** Es cierto, por tanto se acepta (foja 47 del cuaderno de pruebas presentado ante la Comisión de Personal de la Universidad de Panamá).

**II. Las disposiciones jurídicas aducidas por la abogada del demandante y los conceptos de las supuestas violaciones, se analizan de la siguiente manera:**

a. El artículo 177 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá contiene las causales de suspensión temporal de los servidores públicos universitarios sin derecho a sueldo de uno a tres días.

Esta disposición se dice infringida de manera directa, por indebida aplicación, porque a juicio de la licenciada Karen D. Palacios R. a su cliente se le impuso una sanción por una causal no contemplada en dicha norma y por una función que nunca desempeñó.

b. El artículo 178 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá se refiere a la suspensión temporal sin derecho a sueldo durante un período de 4 a 6 días aplicable a los funcionarios reincidentes en alguna de las causales del artículo 177 de la misma excerta normativa, que por su gravedad requiera una suspensión mayor de la señalada y que no amerite una destitución.

La abogada del demandante indica que dicha norma fue transgredida de manera directa, porque su representado no incurrió en ninguna de las causales señaladas en el artículo 177 del Reglamento indicado.

c. El artículo 20 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá indica que habrá un Manual Descriptivo de Clases de Puestos que contendrá las especificaciones que deben exigirse a quienes vayan a ocupar un determinado puesto.

A juicio de la abogada del demandante la infracción de esta norma constituye un grave error, porque se sancionó a su representado por supuesta negligencia incurrida en virtud de un cargo inexistente.

d. El Manual de Cargos que describe, entre otras, las tareas del coordinador administrativo.

En opinión de la licenciada Karen D. Palacios R. su representado no tiene ninguna vinculación con el manejo de fondos, depósitos o arqueo de cajas, porque esas tareas corresponden a funcionarios bajo el control y coordinación de la Sección de Contabilidad.

**Defensa de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.**

Esta Procuraduría observa que al demandante no le asiste el derecho, por las siguientes razones:

En el Informe N° 039-2003 de 08 de mayo de 2003 de la Dirección de Auditoría Interna de la Universidad de Panamá consta que hubo un faltante por la suma de B/.17,811.92 correspondiente a los ingresos de las cafeterías de la Universidad de Panamá, los cuales fueron entregados a la Sección de Tesorería y que no se reportaron o depositaron en el Banco Nacional de Panamá (fojas 1 y 7 del expediente disciplinario).

En dicho informe se indicó que el licenciado José A. Achurra le solicitaba préstamos al señor Julio Castillo (Supervisor de Caja) para adelantar viáticos, comprar sellos y efectuar otros gastos sin justificación; práctica ésta que comenzó a partir del 22 de junio de 2001 (véase foja 9 del expediente disciplinario).

En el oficio DGCU-100-2003 de 12 de marzo de 2003 se observa que el señor Julio Castillo manifestó que durante el período en que se suscitaron los hechos, su jefe inmediato era el licenciado José Achurra quien evaluó el último desempeño de sus funciones (foja 35 del expediente disciplinario).

La Dirección de Auditoría Interna de la Universidad de Panamá efectuó un cuestionario que fue contestado por el licenciado José A. Achurra; en la respuesta número 9 reconoció su firma en los documentos de solicitud de

préstamos y adelantos de efectivo que le entregó el señor Julio Castillo; en la respuesta número 17 contestó haber cancelado la suma de dinero que le prestó el señor Julio Castillo (cfr. fojas 11 y 13 del cuaderno de pruebas presentado ante la Comisión de Personal de la Universidad de Panamá); en la foja 133 del expediente disciplinario aceptó haber firmado un comprobante en papel oficial en el que consta que Julio Castillo le entregó B/.135.00.

En la foja 140 del cuaderno de pruebas en referencia se observa una factura en la que se constata que se recibió de José Achurra la suma de B/.135.00 en concepto de capital y B/.101.00 en intereses para la cancelación de un préstamo.

En la Nota DCU-255-2002 de 11 de julio de 2002 la profesora Ilse María Crócamo de Rodríguez, Directora General de las cafeterías universitarias, indicó que se había creado la Sección de Tesorería a la que le correspondía preparar los programas de los pagos, confeccionar los cheques, los flujos de caja, entre otras atribuciones. También señaló que el licenciado José Achurra era el encargado de coordinar la recepción de los cheques, los formularios de flujo de caja y los saldo bancarios (foja 18 del expediente disciplinario).

En la Nota DGCU-081-2003 de 27 de febrero de 2003 la profesora Ilse María Crócamo de Rodríguez señaló que le asignó al licenciado José A. Achurra la tarea de coordinar con la Sección de Contabilidad la recepción de toda la documentación de la Sección de Tesorería. Ello fue aceptado por el demandante en la investigación que efectuó la Comisión

de Personal de la Universidad de Panamá (véase las fojas 26 y 130 del expediente disciplinario).

Las tareas asignadas al licenciado José A. Achurra concuerdan plenamente con las funciones que establece el Manual Descriptivo de Clases de Puestos de la Universidad de Panamá.

El demandante se desempeña como Coordinador Administrativo y como tal fue responsable por los manejos irregulares de los fondos de autogestión de las cafeterías universitarias que perjudicó el desempeño eficiente de la Sección de Tesorería, según lo demuestran los resultados de las investigaciones efectuadas.

La gravedad de la falta del licenciado José A. Achurra trajo como consecuencia que se le aplicaran los artículos 176, 177 (literales d y f) y 178 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá que define la suspensión temporal del ejercicio del cargo sin derecho a sueldo.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció respecto del desempeño eficiente de todo servidor público en la Sentencia de 21 de febrero de 2003, de la siguiente manera:

"En autos ha quedado demostrado que el actor es reincidente de la falta leve contenida en el artículo 102, numerales 1 y 13 del reglamento que norma el comportamiento del recurso humano del Patronato del Hospital Santo Tomás, toda vez que la inasistencia a las reuniones académicas referidas, en más de una oportunidad, es un acto de desobediencia de instrucciones impartidas por el superior jerárquico

al efecto; además que es pábulo para la flexibilización de las normas de disciplina laboral, que menoscaban el desempeño eficiente y de servicio, elementos centrales del servicio público; en este caso de la prestación y mejoría de la atención a los pacientes del departamento de psiquiatría del mencionado nosocomio. Otro aspecto de relevancia es el incumplimiento por parte del correccionado de las tareas propias de la labor a su cargo señaladas en los puntos 2 y 3 del acto originario que lo sancionó a 3 días de suspensión.

...

No proceden los cargos de infracción por lo que la demanda debe desestimarse."

Las evidencias probatorias revelan que las autoridades de la Universidad de Panamá no han vulnerado ninguna de las disposiciones jurídicas invocadas por la apoderada judicial del demandante.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución DAJ-S-04-2004 de 01 de abril de 2004 dictada por el Vicerrector Administrativo de la Universidad de Panamá.

**Pruebas:**

Aducimos como prueba de la Administración:

1. Copia autenticada del expediente de la Comisión de Personal en el proceso disciplinario seguido a José A. Achurra.

2. Copia autenticada de las pruebas presentadas por el licenciado José A. Achurra ante la Comisión de Personal de la Universidad de Panamá.

Ambos expedientes reposan en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

También aducimos como prueba, copia autenticada del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá aprobado por el Consejo General Universitario en la Reunión No. 10-85 de 8 de agosto de 1985 y publicado en la Gaceta Universitaria No. 22 del año 1986, la cual reposa en los archivos de la Universidad de Panamá.

**Derecho:**

Negamos el derecho invocado.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Oscar Ceville  
Procurador de la Administración**

OC/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General